

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-19/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO FUERZA SOCIAL POR MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **cuatro de mayo del año dos mil veintiuno.**¹

Sentencia definitiva que **modifica** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/108/2021** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión ordinaria iniciada el cuatro de abril de dos mil veintiuno, en la que se declaró procedente el registro de la planilla de candidaturas postulada por el Partido Fuerza Social por México para contender en la elección ordinaria de **Romita, Guanajuato**.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado.

1.2. Solicitud de registro de planillas. Del veinte al veintiséis de marzo, transcurrió el plazo para la presentación de las planillas a integrantes de ayuntamientos para contender en la elección del seis de junio, plazo dentro del cual el Partido Fuerza Social por México presentó, entre otras, la solicitud de registro para contender por el ayuntamiento de **Romita, Guanajuato**.³

1.3. Requerimientos. En fechas veintinueve, treinta, treinta y uno de marzo y uno de abril, se requirió al representante legal del Partido Fuerza Social por México ante el *Consejo General* a efecto de subsanar las omisiones y deficiencias detectadas en la revisión de las planillas presentadas, para estar en posibilidad de llevar a cabo su registro.

1.4. Acuerdo impugnado. En sesión iniciada el cuatro de abril y concluida el día siguiente, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/108/2021**,⁴ mediante el cual declaró **procedente** el registro de la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Fuerza Social por México para contender en la elección de **Romita, Guanajuato**.

1.5. Recurso de revisión. El diez de abril el *Partido Verde* presentó ante el *Tribunal* demanda del recurso de revisión en contra de la aprobación de registro de la planilla referida en el punto anterior.⁵

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ De conformidad con lo establecido en el antecedente XI del acuerdo **CGIEEG/108/2021**. Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-108-pdf/>

⁴ Visible a fojas 25 a 34 del expediente. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁵ Tal como consta en el sello de recepción visible a foja 1.

1.6. Turno. El quince de abril, se turnó el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.⁶

1.7. Radicación, admisión y requerimientos. El diecinueve de abril, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo mediante el cual radicó y admitió la demanda; asimismo, se ordenó correr traslado con copia de ésta a la autoridad responsable y terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; además se ordenaron diversos requerimientos al *Consejo General*, a fin de contar con la debida integración del expediente.⁷

1.8. Recepción de documentos y cierre de instrucción. El veintitrés de abril, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de recepción de documentos, mediante el cual se tuvo al *Consejo General* dando cumplimiento a lo requerido; asimismo, se le tuvo compareciendo como autoridad responsable y se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.⁸

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral pueden ser impugnables ante este órgano jurisdiccional, como es lo relativo a la aprobación, negativa o sustitución de registros de candidaturas para los ayuntamientos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción III, 396 fracción IV, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 90, 103 y 104, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del recurso de revisión. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁹ de cuyo resultado se obtiene lo siguiente:

⁶ Evidente a foja 12.

⁷ Evidente a fojas 14 y 15.

⁸ Visible a fojas de 220 y 221.

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/108/2021** emitido por el *Consejo General* en la sesión especial iniciada el cuatro de abril y que fue aprobado a las catorce horas con diez minutos del día cinco del mismo mes y año.¹⁰ Por tanto, si la demanda fue presentada ante este *Tribunal* el diez siguiente¹¹ al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acuerdo impugnado.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, debido a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. El recurso de revisión al rubro indicado fue promovido por Sergio Alejandro Contreras Guerrero, quien tiene acreditada su personería ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte la certificación expedida por la secretaria ejecutiva del *Instituto* en la que hace constar la existencia de documentos que lo acreditan como Secretario General del Comité Directivo Estatal del *Partido Verde*;¹² asimismo goza de legitimación en razón a que dicho instituto político participa en el proceso electivo y por tanto puede impugnar válidamente cualquier acto de la autoridad administrativa electoral que niegue o conceda el registro de candidaturas, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del

¹⁰ Como obra a partir del minuto 06:32:06 de la videograbación remitida por la autoridad responsable en el archivo denominado "PARTE 2" que contiene un fragmento de la sesión especial aludida en la que se acordó lo relativo a la procedencia de los registros de las planillas presentadas por el Partido Fuerza Social por México. Prueba técnica que merece valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, aunado a que no se encuentra en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente; en términos del 415 de la *Ley electoral local*.

¹¹ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 1.

¹² Visible a foja 9.

cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al *Tribunal* del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.¹³

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la solicitud y aprobación de registro de planillas para contender por distintos ayuntamientos del Estado, presentadas por el Partido Fuerza Social por México ante el *Consejo General*, entre las cuales declaró procedente, la correspondiente al municipio de **Romita, Guanajuato**.

Inconforme con lo anterior, el *Partido Verde* señala que fue incorrecta la aprobación del registro de dicha planilla, ya que el Partido Fuerza Social por

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número **2ª./J 58/2010** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que los precedentes, criterios, jurisprudencias y tesis que se citen en la resolución pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas oficiales: www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

México omitió postular la totalidad de candidatas y candidatos en el número que corresponde y tampoco acompañó la documentación idónea y necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 190 de la *Ley electoral local*, específicamente por lo que respecta a los cargos de la regiduría 6 suplente, las regidurías 7 y 8 propietarias y suplentes, por lo que en su concepto se debió negar el registro de la planilla.

3.2 Problema jurídico a resolver

Atendiendo a los planteamientos de agravio que hace valer la parte actora, la problemática está referida a dilucidar si fue conforme a derecho la aprobación del registro de la planilla postulada por el Partido Fuerza Social por México para la elección del ayuntamiento de Romita, Guanajuato, o si, por el contrario, se debió negar su registro.

3.3. El Partido Fuerza Social por México fue omiso en postular candidaturas a las regidurías 6 suplente, 7 y 8 propietaria y suplente, así como de presentar la totalidad de la documentación de éstas.

El *Consejo General* al momento de pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de la planilla postulada por el Partido Fuerza Social por México al ayuntamiento de **Romita, Guanajuato**, señaló lo siguiente:

“[...]”

Asimismo, en **las solicitudes de registro se contienen los datos de la totalidad de las personas postuladas como candidatas y candidatos por Fuerza por México para integrar los ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Dolores Hidalgo, C.I.N., Doctor Mora, Guanajuato, León, Moroleón, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, San Diego de la Unión, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao de la Victoria, Tarimoro, Valle de Santiago y Villagrán, todos del estado de Guanajuato, toda vez que en las mismas se señala: apellido paterno, apellido materno, nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar y los cargos para los que se les postula.** En consecuencia, se cumple lo dispuesto en las fracciones I a VI del artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 13 fracciones I a VI de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.”

(lo resaltado es de interés)

En contra de los argumentos vertidos por la autoridad responsable, el *Partido Verde* manifiesta que fue incorrecto que el *Consejo General* aprobara el registro de la planilla postulada por el Partido Fuerza Social por México para la elección del ayuntamiento de Romita, Guanajuato, ya que el citado instituto político

omitió postular la totalidad de candidatas y candidatos en el número que corresponde y tampoco acompañó los documentos idóneos y necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 190 de la *Ley electoral local*, específicamente a los cargos de la regiduría 6 suplente, la regiduría 7 propietaria y suplente y la regiduría número 8 propietaria y suplente.

Refiere que de conformidad con el artículo 25, fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato el ayuntamiento de Romita se debe integrar por una persona al cargo de la presidencia municipal, una sindicatura y **ocho regidurías**; sin embargo, se aprobó la planilla ahora impugnada sin haberse integrado de manera completa ni presentado la documentación correspondiente a las candidaturas aludidas.

Situación que, a su decir vulnera lo previsto por los artículos 41 de la *Constitución Federal*; 31 y 108 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 188, 189 fracción III, 190 y 191 de la *Ley electoral local*.

El agravio es **fundado** ya que contrario a lo que refirió el *Consejo General*, el Partido Fuerza Social por México no postuló a la totalidad de las y los integrantes de la planilla para conformar el ayuntamiento de **Romita, Guanajuato**, específicamente al cargo de las regidurías 6 suplente, 7 y 8 propietarias y suplentes.

Al respecto, obra en autos la copia certificada del acuerdo **CGIEEG/108/2021**, a través del cual el *Consejo General* aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Fuerza Social por México para contender, entre otros, por el ayuntamiento de Romita, Guanajuato, en cuyo anexo se observa que no se postularon candidatas o candidatos a ocupar los cargos que refiere el partido actor, como se muestra en la siguiente imagen:

Elección Ordinaria 2021

Registro de Candidaturas para Ayuntamiento

Municipio: Romita

Partido político: Fuerza Por México

Presidencia	
Salud Gutierrez Carmona	

Sindicaturas	
Propietarias / Propietarios	Suplentes
1. Gilberto Pérez Gutiérrez	1. David Huerta Jasso

Regidurías	
Propietarias / Propietarios	Suplentes
1. María Carmona Troncoso	1. Margarita López López
2. María Guadalupe Pérez Gutiérrez	2. Cresencio Vargas Estrada
3. J. Ascención Silva Ramírez	3. Margarita Pérez Franco
4. Javier Barroso Lara	4. María Elena Pérez Gutiérrez
5. Marco Antonio Rangel Rocha	5. Alberto Vargas Martínez
6. Javier Cermos Serrano	6.

Documental pública que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la *Ley electoral local*, al no estar controvertida con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente y sirve para demostrar que el Partido Fuerza Social por México no postuló personas a los cargos de la regidurías 6 suplente, 7 y 8 propietarias y suplentes.¹⁴

Hecho que se ve corroborado, con la revisión integral del expediente de registro de la planilla, mismo que fue remitido al *Tribunal* en original,¹⁵ del cual se advierte que no obra ninguna carpeta o apartado con documentos atribuibles a personas postuladas en los citados cargos.

Ahora bien, no obstante lo **fundado** del agravio, se estima que el mismo es **inoperante** para los fines que pretende el *Partido Verde*, es decir para que se ordene la revocación lisa y llana de la aprobación del registro de la planilla aludida, ya que si bien es obligación de los partidos políticos postular las planillas completas, también lo es que de configurarse esta irregularidad al momento del

¹⁴ Evidente a foja 47.

¹⁵ Visible a fojas 58 a 212.

registro, el *Consejo General* **debe requerir** a la persona representante del partido político, para que las subsane e incluso en caso de incumplimiento al requerimiento analizar la viabilidad de aprobarlas incompletas, en atención a lo siguiente:

El artículo 191 de la *Ley electoral local*, contempla tres diversas conductas relacionadas con el registro de candidaturas que la autoridad administrativa debe implementar antes de pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia; esto es, que en primer término habrá de analizarse la solicitud de registro presentada y sus anexos respectivos a efecto de verificar que ésta cumpla con todos los requisitos establecidos para ello.

En segundo término, de advertirse inconsistencias en la solicitud de registro, procede que la autoridad electoral correspondiente realice la prevención que corresponda al partido político postulante **por el término de 48 horas al efecto de que solvante las respectivas inconsistencias.**

Por último, y sólo en el caso de que prevalezcan las inconsistencias en el registro presentado, luego del requerimiento o requerimientos efectuados, procede que la autoridad administrativa determine la improcedencia del registro de las candidaturas.

No puede obviarse o invertir el orden de las actividades enunciadas para determinar la negativa de un registro, pues ello sería injustificado y tornaría el acto como autoritario al quitar injustificadamente alguna de las prerrogativas o derechos sustanciales que tienen las personas postulantes para lograr el registro de sus candidaturas.

Asimismo, el último párrafo, del referido numeral¹⁶ establece que las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos únicamente se registrarán cuando estén integradas de manera completa.

¹⁶ **Artículo 191.**

[...]

En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en esta Ley y cuando estén integradas de manera completa.

Para determinar los alcances de esta disposición, conviene recordar que, en el Estado de Guanajuato, la elección de integrantes de los ayuntamientos se hace de la manera siguiente:¹⁷

- a) Las y los presidentes municipales, síndicas y síndicos, por el principio de mayoría relativa.
- b) Las y los regidores, por el de representación proporcional.

Bajo este esquema, las candidaturas a la presidencia municipal y a la sindicatura, postuladas por una coalición, partido político o planilla de candidaturas independientes, que obtengan más votos accederán directamente a esos cargos.

En una fase posterior e independiente a la determinación sobre quién resultó triunfador en la elección de mayoría relativa, se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En esta segunda etapa, se identifican los partidos o candidaturas independientes que alcanzaron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida y entre ellos se reparten las regidurías conforme al método de cociente natural y resto mayor, tomando en cuenta las listas registradas por cada opción política.

En este contexto, la regla establecida en el citado artículo 191, último párrafo, de la *Ley electoral local*, se encamina a lograr la adecuada integración del órgano municipal; sin embargo, la consecuencia a la cual se llega por no cumplir con la existencia en comento es desproporcionada porque limita el derecho político de votar de las y los ciudadanos y partidos políticos de participar en la

¹⁷ **Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Artículo 109.-** En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y,

II.- Los regidores serán electos por el principio de representación proporcional, y el procedimiento para su asignación es el siguiente:

a) Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidores de representación proporcional;

b) Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y planilla de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y

c) Si después de la aplicación del cociente mencionado en el inciso anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatos independientes.

contienda, aunado a que no es lo ordinario que a un solo partido se le asignen la totalidad de cargos de representación proporcional, por lo que ante la falta de registro de algunas fórmulas es viable que la asignación realizada cumpla con las exigencias legales.

Esto es así, porque la falta, por ejemplo, de alguna o algunas candidaturas no necesariamente implica la ausencia de participación del partido en la elección de que se trate, o bien que carezca de representación esa opción política, aunado a que la ley prevé otro tipo de mecanismos para realizar sustituciones o cubrir las ausencias atinentes; en tal sentido, estimar como única consecuencia jurídica la negativa de registro de la planilla completa ante cualquiera de las ausencias mencionadas es desproporcionada e ineficaz.¹⁸

Entonces, cuando un partido político omite registrar candidaturas propietarias o suplentes ya sea para el cargo de las sindicaturas o regidurías, en principio podría pensarse que no está postulando una planilla o lista completa.

Sin embargo, la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REC-402/2018** y posteriormente la contradicción de criterios **SUP-CDC-4/2018** que dio lugar a la **jurisprudencia 17/2018** de rubro: **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”** estableció que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la *Constitución Federal*, conduce a estimar que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas.

Asimismo, que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguna persona integrante dejare de desempeñar el cargo, se sustituirá por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable.

¹⁸ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-JRC-187/2007**, que dio origen a la tesis número **XXXII/2007**, de rubro: **“LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)”**.

En esa medida, consideró que **los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de autoorganización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.**

No obstante, **ante la identificación de fórmulas incompletas** o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho al voto pasivo de las personas que fueron debidamente postuladas en fórmulas completas.

De ahí que se estime que era fundamental que el *Instituto* requiriera al Partido Fuerza Social por México para subsanar la omisión de presentar formulas completas en el número que corresponde al ayuntamiento de **Romita, Guanajuato**, es decir de ocho fórmulas de candidaturas a regidurías propietarias y ocho suplentes en términos del artículo 189, fracción III de la *Ley electoral local*,¹⁹ en relación con el 25, fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato,²⁰ lo que en el caso no ocurrió.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *Instituto* únicamente formuló un requerimiento al Partido Fuerza Social por México mediante oficio **REQ.RCIEEG/0201/2021**, por medio del cual solicitó remitiera diversa documentación de las y los integrantes de la citada planilla; sin embargo, en ningún apartado del mismo se estableció que la planilla se había postulado de manera incompleta, ni mucho menos le requirió para subsanar tal irregularidad, como se puede advertir del siguiente contenido:

¹⁹ **Artículo 189.** El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos, se sujetará además de lo establecido en los artículos 47 y 113 de la Constitución del Estado y 184 y 185 de esta Ley, a las reglas siguientes:

[...]

III. Las candidaturas para integrar ayuntamientos **serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.** (Lo resaltado es de interés).

²⁰ **Artículo 25.** Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y el número de regidores que enseguida se expresan:

[...]

III. Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámara, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, **Romita**, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, **se integrarán con un síndico y ocho regidores.** (Lo resaltado es de interés).

000167



Oficio: REQ-RCIEEG/001/2021
Asunto: Requerimiento de registro de candidaturas

EDUARDO RAMÍREZ PÉREZ
PRESIDENTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.
PRESENTE.

Por este medio, le informo que derivado de la verificación realizada a la solicitud de registro y documentos anexos presentados ante esta Secretaría el veintiséis de marzo de dos mil veintuno, mediante la cual solicita el registro de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, del partido Fuerza por México, se advierte que del análisis de la documentación presentada es necesario se atienda lo siguiente:

1. De las y los candidatos, SE DEBEN PRESENTAR LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. Lugar y fecha de nacimiento;
- II. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III. Ocupación;
- IV. Clave de la credencial para votar; y

Puntos relativos al artículo 190, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*

2. PRESENTAR la siguiente documentación respecto de la totalidad de las y los integrantes de la planilla:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura.
- II. Acta de nacimiento.
- III. Constancia de residencia.
- IV. Copia de la credencial para votar, por su lado anverso y reverso;
- V. Constancia de inscripción al padrón electoral.
- VI. Formulario de Aceptación de Registro SNR (según el cargo).
- VII. Presentar escrito de manifestación relativo al artículo 14, fracción IX, inciso c, de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 (declaración 3 de 3).

3. Asimismo, la persona que se designe como candidato a presidente municipal deberá **PRESENTAR** el Informe de Capacidad Económica SNR.

Carretera Guanajuato-Puebla km. 2 + 767,
Colonia Puente de las Cajas C.P. 36263
Guanajuato, Gto.
Teléfono (477) 735-3000



Oficio: REQ-RCIEEG/001/2021
Asunto: Requerimiento de registro de candidaturas

4. PRECISAR si las candidaturas fueron electas o designadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, ya que en la manifestación contenida en la propia solicitud se refieren los dos métodos y es necesario especificar cuál se utilizó.

Por lo anterior, se le requiere para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que reciba el presente en su buzón electrónico, dé cumplimiento a lo indicado en supratintas; haciendo de su conocimiento que, en caso contrario, podrá negarse el registro de los candidatos por parte del Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 190 fracción I, II, III, IV, V, VI y VII de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, así como el artículo 13 y 14 de los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*; y 18 del *Reglamento para el Uso del Buzón Electrónico del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*; así como los artículos 267 y 270 del *Reglamento de Elecciones*.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

La Elección es Tuya
Confidencialmente
Guanajuato, Guanajuato, 29 de marzo de 2021

Indira Rodríguez Ramírez
Secretaría Ejecutiva

Carretera Guanajuato-Puebla km. 2 + 767,
Colonia Puente de las Cajas C.P. 36263
Guanajuato, Gto.
Teléfono (477) 735-3000

Documental pública que valorada en términos del artículo 415 de la *Ley electoral local* merece valor probatorio pleno al no estar en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente y sirve para demostrar que no se realizó ninguna prevención al Partido Fuerza Social por México para completar las posiciones de las regidurías faltantes, no obstante era procedente su registro conforme lo ya expuesto.

Así las cosas, no es posible atender a la petición de la parte actora consistente en que se niegue de manera lisa y llana el registro de la planilla impugnada, ya que el *Instituto* debió requerir al Partido Fuerza Social por México para subsanar la inconsistencia aludida y en caso de incumplimiento al requerimiento, analizar la viabilidad de aprobarla de manera incompleta en términos de lo anteriormente señalado.

De ahí que se estime que el agravio resultó **fundado pero inoperante**.

4. EFECTOS.

Con base en lo antes expuesto lo procedente es:

a) Modificar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/108/2021**.

b) Ordenar al *Consejo General*, que:

- I. Requiera personalmente y de manera inmediata al Partido Fuerza Social por México para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, subsane las deficiencias advertidas y postule candidatas y candidatos para integrar de manera completa la planilla del ayuntamiento de Romita, Guanajuato, presente toda la documentación atinente al registro de tales personas en términos de ley y haga los ajustes necesarios para que en todo caso se respete el principio de paridad de género.
- II. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que concluya el plazo señalado en el punto anterior, emita un acuerdo en el que:

1. Analice y motive si se cumplió con el requerimiento formulado y si procede el registro de la planilla de manera completa o en su caso, la viabilidad de su procedencia de manera incompleta en términos de lo ordenado en el apartado **3.3**.
 2. Se instruye al *Consejo General* a que realice las acciones necesarias a efecto de que se observe el principio de paridad según corresponda.
- c) Remitir al *Tribunal* dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se efectúe todo lo anterior, copia certificada de las constancias con las que acredite el cumplimiento a lo ordenado.
- d) Apercibir al *Consejo General*, que de no cumplir con lo ordenado se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

Finalmente, ya que el partido político actor no expresó algún otro agravio distinto al ya analizado, queda intocado el acuerdo impugnado en relación con el cumplimiento por parte del Partido Fuerza Social por México al resto de los requisitos de registro de la planilla de **Romita, Guanajuato**.

Se ordena a la Secretaría General devuelva al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los documentos originales que obran en el expediente, dejando en su lugar copias certificadas.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/108/2021**.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato proceda conforme a lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que obra en autos; **mediante oficio** al *Consejo General* por conducto de su presidente, en su domicilio oficial; y por **medio de los estrados del Tribunal**, al tercero interesado

Partido Fuerza Social por México en razón a que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital y a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Se ordena a la Secretaría General devuelva al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los documentos originales que obran en el expediente, dejando en su lugar copias certificadas.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General